




**JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

DECISIÓN	FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	YEISON ENRIQUE CUADRO NORIEGA
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
RADICADO	13001310400720230001800

**Informe secretarial:** Señor Juez, paso el proceso al Despacho informándole que del informe presentado por las entidades demandadas, no hay prueba que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de tutela del 1º de marzo de 2023, relacionado con la publicación de esta acción constitucional en la plataforma dispuesta para ello, a fin de que sea conocida por las demás personas que participan en la convocatoria para la selección del cargo al que aspiró el actor, de acuerdo con los fines previstos en dicha providencia.

De igual forma, pongo en su conocimiento que se encuentra pendiente decidir acerca de una medida provisional solicitada por el actor.

Cartagena de Indias, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

  
JUAN CARLOS ESTRADA ORTEGA  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.** Cartagena de Indias DTC y H, quince  
(15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería el momento de proferir fallo de primera instancia, a no ser porque al examinar la validez de la actuación, esta Judicatura advierte que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no acreditó, al rendir el informe de tutela, haber publicado la presente acción constitucional en la plataforma dispuesta para la convocatoria relacionada con la demanda. Ello sin duda, debe ser acreditado, puesto que se debe garantizar la vinculación de las demás personas participantes en el proceso de selección correspondiente, como quiera que claramente tienen interés en el resultado



## **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

de ésta. Por tal razón, se requerirá, esta vez, a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o A LA UNIVERSIDAD LIBRE para que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la resolutive No. 3 del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, el actor formuló solicitud de medida provisional tendiente a que se suspendan provisionalmente las siguientes etapas del proceso de selección Nos. 2150 a 2237, de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes-.

La anterior petición no está llamada a prosperar, debido a que la misma es una consecuencia de la eventual protección constitucional a la que aspira el actor, que se materializaría en una nueva calificación, de acuerdo con las pautas, parámetros y derroteros que, según él, estimó en la demanda, son los aplicables al caso; este aspecto precisamente es el que se va a evaluar al momento de fallar de fondo y no se advierte la necesidad de una medida urgente *in extremis*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, a partir de la notificación del auto admisorio, por lo cual, se restablece el término para fallar.

**SEGUNDO: REQUERIR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, en el término de las 24 horas siguientes a la notificación de esta decisión, acrediten al Despacho la publicación de la presente acción de tutela en la plataforma dispuesta para comunicar las noticias relacionadas con el proceso de selección al que alude el demandante, so pena de desacato.



**JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

TERCERO: DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el demandante, de conformidad con las razones sucintamente expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Domingo', enclosed within a large, sweeping oval stroke.

**DOMINGO RAFAEL GARCIA PEREZ  
JUEZ**